

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el procedimiento de gestión, fijación de cuotas y determinación de la clase de instrumento acreditativo del pago del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA** en los términos que se establecen en la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo suscrito por la Recaudación Municipal, o, por delegación por el Servicio Provincial de Recaudación así como mediante Carta de Pago expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 2º.-

1).- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al mismo tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico el documento acreditativo del pago del Impuesto, que lo será por el sistema de Autoliquidación, o de tener derecho a su exención.

2).- En los casos de transferencias, bajas definitivas o reformas de vehículos se estará a lo dispuesto en el Artículo 2º,3 del Real Decreto 1.576/89.

Artículo 3º.-

1).- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2).- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto, recaudándose posteriormente mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003 General Tributaria, R.D. 939/2005 Reglamento de Recaudación y demás normas aplicables.

3).- En caso de transmisión de un vehículo, y sin perjuicio de la comunicación que pudiere hacer la Jefatura Provincial de Tráfico, el transmitente queda obligado a presentar ante este Ayuntamiento (Administración de Tributos) copia fidedigna de tal transmisión.- En caso de incumplimiento el Impuesto puede seguir girándolo este Ayuntamiento a nombre del antiguo propietario, quien estaría obligado a su pago.

Artículo 4º.-

De conformidad con lo regulado en el Artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aplicar la siguiente tarifa:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,30
De 20 caballos fiscales en adelante	212,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,52
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,46

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,88
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	52,40
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	104,80

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Además de las recogidas con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y/o regulan las siguientes:

1).- Se establece una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota total del Impuesto para los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o si no se conociera la de su primera matriculación, y hasta del cien por cien para los de más de cuarenta años.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo pedirse expresamente por los interesados que deberán acreditar documentalmente la justificación de su solicitud.

En su caso, la bonificación tendrá efectos a partir del día uno de Enero siguiente a la fecha de su concesión.

2) A los efectos previstos en la letra e) del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Los interesados en la exención del impuesto por razón de discapacidad, deberán instar su concesión acompañando la siguiente documentación:

- Copia del permiso de conducir.
- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Copia del último recibo del IVTM puesto al cobro y pagado.
- Copia de contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia.
- Resolución de calificación del grado de minusvalía otorgada por el organismo competente, para este caso el Centro Base de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición

legal en grado igual o superior al 33% por razones médicas, excluyéndose del cómputo los factores sociales.

- Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad o para su transporte.
- Declaración jurada sobre el no disfrute de la exención en ningún otro municipio.

Con carácter general las exenciones se aplicarán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, en los supuestos de declaración de alta, surtirá efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

La exención no será aplicable a sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente. El fallecimiento de la persona con discapacidad titular del vehículo supone el cese de la exención de este impuesto.

3) Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) de la cuota del impuesto, los vehículos que, por el carburante utilizado y las características del motor, estén clasificados en el Reglamento General de Vehículos regulado por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre, como vehículos 0 emisiones o ECO.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquél que se solicite, siempre que se acredite documentalmente ante el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado día 7 de octubre de 2019, será de aplicación a partir del día primero de enero del año dos mil veinte, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por Acuerdo de este Ayuntamiento o por norma de superior rango.

Valdepeñas, 28 de noviembre de 2019

EL INTERVENTOR,

Fdo.: Ricardo Aumente León.